En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y de manera remota el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., J. A. Y OTRA C/ S. S.R.L Y OTRA S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 61 - año 2020)**, venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte N° 10038/2013) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de las partes demandadas, al perito contador y al consultor técnico? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 1452. **A LA PRIMERA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 1404/1409 vta., la que fue apelada a fs. 1411 por la parte actora, quien también (a fs. 1412/1414) apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de las demandadas, al perito contador y al consultor técnico, fundando su recurso en el mismo acto. Los recursos fueron concedidos a fs. 1415 y 1446. Expresó agravios la recurrente a fs. 1416/1425, siendo replicados los mismos por la codemandada M. S.A. a fs. 1428/1429 vta., respondiendo también a los fundamentos de la apelación de honorarios a fs. 1430/1431 vta.

2 – La sentencia

La sentencia apelada rechazó la demanda interpuesta por J. A. G., M. C. B., R. A. P., J. R. C., G. D. H., W. I. C., J. L. M., M. A. M., R. M. y V. A. A. contra

las firmas S. S.R.L. y M. S.R.L.; impuso las costas del proceso a la parte actora y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, del perito contador y del consultor técnico.

Destacó inicialmente el a quo que la demanda fue promovida por los actores contra S. S.R.L. como principal y obligado responsable directo por ser quien contrata diariamente a los estibadores y contra M. S.R.L., en su carácter de responsable solidario (conf. art. 30 LCT), por diferencias salariales por el incorrecto pago del jornal laborado por los actores. Deja constancia que S. S.R.L. negó adeudar diferencias salariales por entender que cumplió con el pago conforme las normas convencionales aplicables y que M. S.R.L. sostuvo la falta de responsabilidad de su parte, negando la existencia de solidaridad laboral en los términos del art. 30 LCT.

Plasmó el sentenciante la postura de la CSJN que indica que los jueces pueden volcar solamente los fundamentos que consideren conducentes para la correcta composición del diferendo y que no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando hacerlo sólo con los que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. Conforme a estos principios, dejó constancia que no analizaría la prueba testimonial ofrecida por los accionantes y sí lo hizo con respecto a las Actas Acuerdos de los años 2010/2011/2012 y la Pericia Contable producida en autos.

Surge de la decisión que el a quo debía analizar si hubo incumplimiento por parte de S. S.R.L. a la hora de pagar los jornales de los actores y posteriormente determinar la responsabilidad solidaria de M. S.R.L. En esta tarea, analizó las Actas de Acuerdo Salarial obrantes a fs. 126/138, en las que se basa el reclamo de autos. En dichas Actas, dice la sentencia, participaron el S. U. de T. P., por una parte y por la otra las empresas M. S.A., L. S.A., P. E. S.A. y M. S.R.L.

Destaca la sentencia que no surge de las referidas Actas Acuerdos que S. S.R.L. haya participado y/o suscripto alguna de ellas y que, a su vez, se encuentren homologados por la autoridad de aplicación a fin de extender la vigencia del Acuerdo a un universo de partes que exceda el marco de los firmantes. Dejó constancia que el único Acuerdo que se encuentra homologado por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut es el celebrado el 21 de Mayo de 2004 (fs. 137/138).

Destaca la decisión de primera instancia que la homologación por la autoridad de aplicación resulta trascendental, ya que la misma es necesaria para que los Acuerdos -como un Convenio Colectivo de Trabajo- puedan ser aplicables a quienes no los hayan suscripto. Cita jurisprudencia que avala su postura y concluyó resolviendo que no encontrándose homologados ni habiendo sido suscriptos por la codemandada S. S.R.L. los Acuerdos de empresas obrantes a fs. 126/138 que fijan las escalas salariales en las que fundamentan su pretensión los accionantes, no puede exigirse a S. S.R.L. su cumplimiento. En consecuencia -dijo el sentenciante- deben desestimarse las diferencias salariales reclamadas por los actores.

Con respecto al dictamen Pericial Contable obrante en autos, dejó constancia que el mismo establece diferencias salariales en el marco de un acuerdo salarial que no ha sido suscripto por S. S.R.L., ni homologado por la autoridad de aplicación. Por tales razones, concluyó, corresponde el rechazo de la demanda formulada por los actores contra S. S.R.L.

Trató luego la "solidaridad" -pretendida por los actores- de M. S.R.L. conforme el art. 30 LCT. Dijo aquí que la responsabilidad solidaria se torna operativa cuando el contratista no cumple adecuadamente con las normas relativas al trabajo; caso contrario, si se acredita el cumplimiento de lo prescripto en el primer párrafo del art. 30 LCT, no existirá responsabilidad solidaria del principal. Conforme a ello, destacó que M. S.R.L. no resulta

deudor principal de las diferencias salariales reclamadas en autos y que sólo ante el incumplimiento de S. S.R.L. surgirá la responsabilidad solidaria alegada.

Citando precedentes de esta Cámara dijo el a quo que no puede ejercerse una acción de responsabilidad subsidiaria cuando no se determina la existencia de un crédito contra el obligado principal. En virtud de ello resolvió que, no procediendo el reclamo contra S. S.R.L., no resulta aplicable la solidaridad dispuesta por el art. 30 LCT, por lo que corresponde rechazar la demanda contra la codemandada M. S.R.L.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

En consideración a que la fundamentación recursiva de la recurrente está muy lejos de ser clara, precisa, ordenada y coordinada, trataré de serlo dentro de lo posible- al describir aquí sus quejas.

3.1) En el primer agravio la parte actora afirma que la sentencia incurrió en *arbitrariedad* al resolver la causa con un fundamento de una postulación que no integró la litis. Le imputa también a la decisión de confrontar *el principio de congruencia, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio*.

Sostiene que la sentencia resuelve una cuestión no planteada que es la validez de las actas salariales y su aplicabilidad, por cuanto los demandados reconocieron expresamente la existencia, vigencia y aplicabilidad de dichas actas y escalas salariales, aseverando que cumplían con el pago convencional. Afirma que M. S.R.L. firmó las actas acuerdo.

Insiste en que lo agravia que la sentencia sostenga que las Actas no son aplicables por falta de homologación. Reitera que M. S.R.L. las firmó. Afirma que S. S.R.L. era una empresa fantasma que proveía solamente estibadores.

Esgrime que lo agravia que se desatienda la doctrina de los actos propios y se proteja la mala fe, al ingresar a un argumento que no integró la litis. Dice

que la sentencia no resolvió si existen o no diferencias salariales y que ello es lo único que debía hacer.

Manifiesta que los demandados no impugnaron la aplicación y vigencia de las actas acuerdo de los años 2004, 2010, 2011 y 2012 y que se limitaron a negar la deuda y ofrecer prueba pericial contable.

Invoca que el perito contador solicitó documentación a la demandada que no fue presentada y que se resolvió hacer la pericia con las constancias obrantes en autos, lo cual quedó firme. Afirma que la pericia contable fue consentida por S. SRL; que M. SRL sólo negó la documental acompañada pero no la validez, vigencia y aplicación de los convenios por ella misma suscriptos; que es una temeridad procesal que M. SRL pida la no aplicación de las actas de acuerdos salariales por ella suscriptas; que esta empresa hizo referencia al pago de los valores correspondientes según las normas convencionales aplicables en cada momento.

Vuelve a mencionar la Pericia Contable practicada en autos y dice que la misma fue consentida por S. SRL y que M. SRL la impugnó extemporáneamente y pidió su nulidad defectuosamente. Se agravia de que la sentencia omita este hecho.

Refiere que le causa agravio la sentencia por realizar un análisis de la vinculación laboral entre M. SRL, S. SRL y los estibadores actores para la aplicación de la solidaridad del art. 30 LCT, apoyándose en el agravio común inadmisible por extemporáneo de los demandados, sin considerar en integridad la demanda.

Expresa que lo agravia que la sentencia haya pretendido establecer quién es el deudor y garante de un crédito no examinado ni determinado. Refiere que primero debía determinarse si existen diferencias salariales y después él o los responsables del pago.

Afirma que las pruebas testimoniales, informativa y pericial contable no pueden ser soslayadas ni dejadas de lado para una sentencia coherente, justa y que resguarde la primacía de la realidad.

Insiste en que la validez o vigencia de las actas acuerdo no fue alegado como defensa y no integró el debate, ni fue materia de prueba. Sostiene que el a quo se ha extralimitado fallando sobre cuestiones no propuestas por las partes.

Invoca *el principio de congruencia* en apoyo de su postura y dice que se encuentra afectado su *"derecho de defensa, del debido proceso, congruencia, primacía de la realidad, principio de la propiedad, equidad, in dubio pro operario, principio protectorio, derecho a la jurisdicción, tutela judicial efectiva, etc…etc…"* (sic).

Refiere que ni al contestar la demanda, ni al ofrecer la prueba, ni al presentar la documentación el perito, se cuestionó o impugnó la existencia y vigencia de las actas acuerdo y que recién al impugnar tardíamente la pericia contable cuestionaron las mismas. Dice que recién en los alegatos introduce M. S.R.L. su cuestionamiento a la validez, vigencia y aplicación de las actas acuerdo.

Reitera que se violó *el principio de congruencia*, lo cual se vincula con las garantías de *defensa en juicio y debido proceso*. También reitera que la sentencia omitió ponderar *el principio protectorio, in dubio pro operario* y el de *primacía de la realidad*.

Afirma que lo agravia que se realice una interpretación virtual y disvaliosa del art. 30 LCT, que se desestime la demanda con la mera lectura de los agravios de M. S.R.L. sin previamente hacer decaer la pericia contable y que la sentencia no tuvo en cuenta que desde hace más de 15 años se abona en el muelle a los estibadores del aluminio con estas actas de cuerdo salarial.

Sostiene que la sentencia violenta los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y el art. 24 de la Constitución Provincial.

Dice que le causa agravio que no se tenga en cuenta que los estibadores del aluminio trabajan exclusivamente en beneficio de A. S.A., S. S.R.L. y M. S.R.L. desde hace más de 30 años, recibiendo un jornal básico que surge de los usos, costumbres y acuerdos convencionales que suscriben el S. y las empresas de estibaje (M. SRL).

3.2) En el segundo agravio se hace referencia a la *violación del art. 23 y 24 de la Constitución Provincial y a la no aplicación y desconocimiento de la Ley XIV Nº 1*.

Expresa que la sentencia violenta el principio constitucional que el trabajo es un derecho y un deber de carácter social (art. 23) y que también infracciona el art. 24 en cuanto se garantiza a los trabajadores que a igual trabajo, igual salario.

Seguidamente transcribe los arts. 41 y 43 de la Ley XIV Nº 1 y dice que conforme a los mismos, S. SRL debió acreditar que pagó y bien y que no hizo ninguna de estas dos cosas. Afirma que poco importa si estaban homologadas o no las actas acuerdo y que se debía resolver si pagó bien o mal y esta prueba debía aportarla S. S.R.L.

Insiste en que la pericia contable no fue impugnada por S. S.R.L., convalidando la misma.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Luego de analizado los fundamentos vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado"

indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisp. cit. en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

Tengo también en cuenta que resulta carente de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios.

Tampoco cabe confundir *sustancia crítica* -que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del Cód. Procesal Pcial., para aceptar como idóneo un escrito- con *extensión* -que constituye un dato cuantitativo y extrínseco- y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671). Es sabido que se puede escribir mucho, pero decir poco y -por el contrario- se puede decir mucho escribiendo poco.

Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el fallo en forma concreta y razonada. De nada vale que sea extensa si en ella campean la imprecisión y la vaguedad (conf. CNECC, Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626, N° 8676).

Dice con acierto Colombo: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (COLOMBO, C.J., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación. Anotado y Comentado"*, Abeledo-Perrot, 1969, T. II, pág. 565).

Sin perjuicio de lo expuesto y respetando el criterio amplio de esta Alzada para evaluar el cumplimiento de los recaudos necesarios para fundar el recurso, procederé al análisis de las quejas.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Arbitrariedad – Violación del principio de congruencia – Preclusión procesal – Debido proceso – Omisión de tratamiento del objeto de la demanda</u>

En razón de la forma desordenada y con abundante reiteración de planteos en que han sido expuestos los agravios, he de analizar los mismos dentro de este punto y buscando el mejor ordenamiento posible.

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones; son las denominadas *cuestiones esenciales* (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"D. A. SCA c/ F. de N."*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *cuestiones esenciales* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, estando vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"R. de P. c/ E."*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

A) La parte actora le imputa ***"arbitrariedad"*** a la sentencia en crisis. Se ha acotado en torno de este punto -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o *"absurdo"* que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como*

prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

La imputación de *arbitrariedad* requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (conf. SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"S., A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

He dicho antes aquí que se habla de *"arbitrariedad"* y/o de *"absurdo"*. Es conveniente recordar que el ***absurdo*** queda configurado cuando media cabal demostración de su existencia, y no basta con invocarlo sino que es menester probar su configuración a través de una correcta y concreta fundamentación, ya que la cuestión no puede ser analizada sin una eficiente acreditación del error sentencial, resultando insuficiente el agravio cuyo contenido sólo se dirige a disputarle al juzgador de grado la facultad privativa que le asiste en orden a la selección, jerarquización y meritación de las pruebas (conf. SCBA, Causas L. 89.054, 24/08/2005; L. 62.318, 28/04/1998; cit. en SCBA, *"B., A.L. c/ S. SAIC"*, 31/10/2007, LLOnline: 70044912).

Cabe además señalar que no cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado el absurdo, ni tampoco puede este Tribunal sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. Es que este vicio invalidante no

queda configurado aun cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones claramente insostenibles o inconciliables con las constancias de la causa (conf. SCBA, Causas L. 84.407, 10/05/2006; L. 79.601, 23/02/2005; L. 73.207, 29/05/2002; cit. en SCBA, *"B."*, cit.).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es de advertir que las alegaciones formuladas por la recurrente no exteriorizan más que su discrepante criterio personal en orden a la valoración de los medios probatorios considerados por el sentenciante y a la conclusión arribada, lo que indudablemente no puede sustituir a la del sentenciante, ni tampoco basta para acreditar la configuración del *absurdo* o la *arbitrariedad* (conf. SCBA, Causas L. 76.531, 22/12/2004; L. 61.746, 08/07/1997; cit. en SCBA, *"B."*, cit.).

Viene al caso remarcar que del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* o *"absurda"* y, por otra parte, reitero que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. Estamos ante simples expresiones vertidas por la actora en disconformidad con lo sentenciado, pero que no le dan ninguna solvencia a su postura ante la carencia de una demostración clara y concreta.

De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja, dado que todas sus afirmaciones están impregnadas de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

B) Se dice en la queja que la sentencia ha violado el ***principio de congruencia*** por resolver una cuestión no planteada por las partes.

Ante esta imputación por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado este principio al haber rechazado la demandada.

He dicho reiteradamente ante planteos similares, que genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

De conformidad con lo expuesto, resulta oportuno reiterar que este principio sólo se vulnera cuando se introducen en forma sorpresiva cuestiones de hecho a cuyo respecto las partes no hubieran podido ejercer su plena y oportuna defensa, pero no cuando se valora y decide -como en la especie aconteció- sobre los hechos conducentes y controvertidos de la causa (conf. SCBA, Causas L. 86.343, 12/04/206; L. 86.064, 07/09/2005; L. 78.942, 19/05/2004; cit. en SCBA, *"B."*, cit.).

Debe quedar en claro que se menoscaba el principio de congruencia, con la consecuencia disvaliosa de conculcar la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando el fallo recae sobre una cosa no reclamada (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, II, pág. 9). Es decir, que no puede alegarse la existencia de violación al principio de congruencia si el pronunciamiento se corresponde a lo pedido por las partes, en la oportunidad procesal pertinente (conf. SCBA, DJBA, 124, pàg. 349).

Desde el vértice de las cuestiones que se plantean en torno al reclamo formulado en autos por los actores (cobro de diferencias salariales), tengo en

cuenta que si los hechos afirmados y probados y la documentación obrante en el expediente permitieron arribar a la conclusión de que el reclamo no es procedente por las razones que ha invocado el sentenciante (S. S.R.L. no firmó los acuerdos salariales y al no existir responsabilidad del principal (S. S.R.L.) no hay responsabilidad solidaria de la codemandada M. S.R.L.), el principio de congruencia no se vulnera porque **la sentencia se ha basado en los hechos alegados por las partes y se mantiene el objeto del proceso** (conf. Cám.1ª.Civ.Com.San isidro, Sala I, SP La Ley, 980, pág. 690). Ello es así porque **la cuestión plasmada en la decisión final entró en el ámbito de la litis y pudo ser materia de examen por el sentenciante, aun cuando no hubiese sido expresamente opuesta por la demandada** (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 223).

A su vez, la admisibilidad de la invocación de *incongruencia* está condicionada a la efectiva privación de defensa; el vicio en cuestión sólo puede ser invocado cuando se ha violado el derecho de defensa en juicio (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 254-187; 219-38; cit. en SCJMendoza, Sala I, in re *"S."* cit.).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la actora al

expresar que reclama el cobro de las diferencias salariales originadas en el pago inferior al jornal diario que correspondía a los actores, en virtud de haber incumplido lo establecido en Actas Acuerdos salariales oportunamente suscriptas y que acompaña con su reclamo.

La sentencia ha sido terminante al decir: *"…No surge de dichas actas acuerdos que S. S.R.L. haya participado y/o suscripto alguna de ellas y que, a su vez, se encuentren homologados por la autoridad de aplicación, a fin de extender la vigencia del acuerdo a un universo de partes que exceda el marco de los firmantes… Esta homologación por la autoridad de aplicación resulta trascendental, ya que la homologación es necesaria para que los acuerdos -como un convenio colectivo de trabajo- puedan ser aplicables a quienes no los hayan suscripto… no encontrándose homologados ni habiendo sido suscriptos por la codemandada S. S.R.L. los acuerdos de empresas obrantes a fs. 126/138 que fijan las escalas salariales en las que fundamenta su pretensión los accionantes, no puede exigirse a S. S.R.L. su cumplimiento, en consecuencia deberán desestimarse las diferencias salariales reclamadas por los actores…"* (conf. fs. 1407 vta. y 1408 vta.). Con respecto a la responsabilidad "solidaria" de M. S.R.L. invocada por los reclamantes, la sentencia ha plasmado que *"…M. S.R.L. no resulta el deudor principal de las diferencias salariales reclamadas en autos, y sólo ante el incumplimiento por parte de S. S.R.L. surgirá la responsabilidad solidaria alegada… En virtud de ello, no procediendo el reclamo contra S. S.R.L. conforme quedara acreditado, no resulta aplicable la solidaridad dispuesta por el art. 30 LCT, por lo que corresponde rechazar la demanda contra la codemandada M. S.R.L. …"* (conf. fs. 1409).

Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro

que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que **la sentencia se ha ajustado al pedimento no haciendo lugar al mismo por los fundamentos que surgen de la decisión** y a los que ya me he referido supra. Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de *congruencia* y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal -que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial- (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de *incongruente* a la sentencia en crisis.

C-) Dentro de las figuras utilizadas por la recurrente para fundar su recurso, se afirma que la sentencia recurrida es violatoria de la garantía de ***la defensa***

en juicio, que se ha pronunciado sobre cuestiones no propuestas, que es ***incongruente***, todo ello en violación de la ***garantía del debido proceso*** y de la ***defensa en juicio*** de la demandada.

Tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, in re *"S."*, cit.).

Es que para que se afecte el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"S."*).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que -como antes dijera aquí- se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la pretendida arbitrariedad y/o

incongruencia, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

D) Se hace mención en la queja a la prueba Pericial Contable y a que la misma ha sido consentida, pretendiendo hacer jugar esta circunstancia en favor de la postura de la quejosa. El intento no tiene solvencia.

No debe olvidarse que las conclusiones de la pericia no tienen efecto vinculante ni obligan al sentenciante, no resultando por ello absurdo el apartamiento de las mismas, cuando las razones que lo motivan son suficientes para justificar la decisión (conf. SCBA, causas L. 85.832, *"T.E."*, 05/04/2006; L. 71.538, *"P."*, 04/04/2001; cit. en SCBA, *"B."*, cit.).

Es que el juez es libre para valorar el dictamen mediante la sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en sus conocimientos personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos los procesos nuestros. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones; así también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf, entre otros, SCBA, DJBA, T. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, A. y S., 1957-IV, pág. 54; DJBA, T. 64, pág. 153); es por lo hasta aquí dicho que las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus

facultades decisorias privativas (conf. JOFRE – HALPERIN, *"M."*, T.III, pág. 396, Nº 28; MORELLO…, *"Códigos…"*, T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, Causas 31.320, R.S. 227/85 y 36.432, R.S. 522/96; ídem, ídem, 02/04/2020, in re *"R., M.A. y Ot. c/ M., P.I. s/ Daños y Perj."*, R.S. 42/19).

E) En toda la cuestión sometida al análisis y consideración de este Cuerpo, debe tenerse en cuenta que la calificación de la acción y la determinación de la norma o del derecho aplicable es materia reservada al juez –*iura novit curia*--, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esa calificación o aplicar un precepto distinto al invocado (conf. CSJN, 04/09/79, Fallos, 301:735; CNCiv., Sala A, 29/05/80, JA, 1981, I, pág. 100; ED, 90-464; ídem, Sala C, 19/03/74, La Ley, 155-223; JA, 1974, 22, pág. 386; ídem, Sala D, 10/08/72, La Ley, 149-452; JA, 1972, 16, pág. 362; ídem, Sala E, 19/12/78, La Ley, 1979-B-504; ED, 84-276; CNEsp.Civ.Com, Sala IV, 09/04/80, BCNECyC, 692, Nº 10.307). En efecto, como la acción se individualiza por los hechos y no por el derecho que las partes deben sucintamente mencionar, los magistrados tienen el deber -propio de la función jurisdiccional- de discurrir y dirimir los conflictos litigiosos con prescindencia de los fundamentos que enuncian o de las razones e interpretaciones que las mismas realizan en el litigio (conf. CSJN, 22/03/72, Fallos, 282:208; 14/04/75, Fallos, 291:356; 02/06/75, Fallos, 292:58; 26/09/78, Fallos, 300:1034; CNCiv., Sala C, 04/05/61, La Ley, 102-708; ídem, Sala D, 16/02/79, JA, 1980, III, pág. 720; La Ley, 1981-A-559, 35.744-S; 25/11/80, La Ley, 1981-B-511; ídem, Sala G, 14/05/81, ED, 94-563; CNPaz, Sala IV, 31/10/69, JA, 1970, 5, pág. 63; La Ley, 139-985, 23.880-S; 09/09/71, La Ley, 147-282; CSJN, 07/10/60, JA, 1961, IV, pág. 3, Nº 12).

El juez es así soberano en la apreciación y aplicación del derecho, siempre que no caiga en lo arbitrario, no altere la relación procesal o no cambie los

hechos constitutivos de la demanda y la *causa petendi* que la fundamente (conf. CNPaz, Sala VI, 10/03/72, La Ley, 147-239). Es por ello que suplir el derecho silenciado por la parte o mal invocado no es solamente una atribución propia del juez, sino que el ejercicio de esa potestad constituye para él un deber irrenunciable (conf. CNCom., Sala B, 24/09/80, La Ley, 1982-A-82).

Hay un conocido principio rector en esta materia y es que es dado al juzgador adjudicar al complejo de hechos relatados por las partes un encuadre jurídico distinto del que éstas propician, conforme a la fórmula *"da mihi factum dato tibi ius"* –dadme los hechos, yo pondré el derecho--; *"venite ad factum, curia noavit ius"* (conf. SENTIS MELENDO, *"Iura novit curia"*, Revista de Derecho Procesal, 1947, 2ª. parte, pág. 208 y sigs.; SCBA, Ac. 15.267, 21/10/69).

Es que corresponde al juez calificar la relación sustancial de la litis y determinar la norma jurídica que la rige, aunque las partes no la invoquen o lo hagan en forma errónea. Por lo tanto, no hay ninguna duda que interpretar y aplicar la normativa de fondo reguladora de la cuestión debatida configura una esencial atribución de la judicatura que se ejerce con independencia de la calificación jurídica efectuada por las partes. Por consiguiente, la omisión o error en que las partes incurrieran en la fundamentación de sus pretensiones pueden y deben ser suplidos por el juez (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1956, IV, pág. 100; 1959, II, pág. 278; 1963, II, págs. 105 y 1126; 1964, I, pág. 86; 1966, II, pág. 504; 1967, I, pág. 729; 1968, pág. 1011, DJBA, 102, pág. 250; 1974, II, pág. 510; Cám.2ª.CC.Mercedes, JA, 1975, 28, pág. 366; La Ley, 1975-B-864, 32.403-S; SCBA, DJBA, 126, pág. 281; SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, pág. 817).

Conforme a la regla que estoy analizando y que avala, en el caso, la actuación del Sr. Juez a quo al sentenciar del modo en que lo ha hecho, los jueces tienen

no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia (conf. CSJN, 16/12/76, La Ley, 1977-A259; ED, 71-158). Por lo tanto, sin perjuicio de lo que opinen las partes, el juez, como calificador e intérprete, debe analizar y determinar los efectos de los actos cuya existencia se invoque basado en la voluntad de aquéllas y en la estructura jurídica de la hipótesis concreta en composición con las leyes en vigor, imponiéndole el referido principio *"iura novit curia"* **el deber de dirimir la litis según el derecho aplicable con prescindencia de los planteos de los justiciables** (conf. CSJN, 14/06/77, La Ley, 1977-D-105; ED, 73-647). Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes (conf. CSJN, 07/04/75, La Ley, 1975-D-456, sum. 1614; 20/08/75, Fallos, 292:398). Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (conf. CSJN, 21/10/76, La Ley, 1977-A-502; ED, 70-165).

La aplicación del principio que estoy analizando, conduce a que el sentenciante deje de lado la calificación que los litigantes o sus abogados hayan dado a la acción deducida y apliquen la norma correspondiente (conf. CNCom., Sala C, 19/03/76, La Ley, 1977-A-211; JA, 1977, I, pág. 173).

De lo hasta aquí expuesto se desprende con claridad manifiesta que **la decisión del juicio por razones distintas a las aducidas por las partes, cuando éstas han sido oídas, no constituye violación de la defensa en juicio desde que sólo importa el ejercicio de la facultad de suplir el**

derecho (conf. CNCiv., Sala A, 13/03/75, ED, 68-159; MORELLO…, *"Códigos Procesales…"*, T.II-C, Ed. Platense – A. Perrot, 1986, pág. 75).

Por lo tanto, respetando lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el planteo de la apelante fundado en que no se ha fallado conforme a las acciones deducidas en el juicio, dado que el órgano jurisdiccional se limitó a establecer el verdadero carácter de la relación jurídica que vinculaba a las partes (conf. CNCiv., Sala A, 20/04/67, JA, 1967, V, pág. 92). De allí que **no existe condena a algo distinto a lo pedido, en razón de que el fallo en crisis sólo calificó una situación de hecho ya planteada por las partes sin haberse apartado de los términos de la litis**, pues -como hemos visto hasta aquí-los jueces están facultados para aplicar el derecho conforme al aforismo *iura novit curia* (conf. CSJN, Fallos, 304:297).

F-) La recurrente intenta una crítica con respecto a **la valoración de las pruebas** realizada por el Sr. Magistrado a quo, al decir que no pueden ser soslayadas ni dejadas de lado para una sentencia coherente y justa.

Debo decir, en primer término, que -conforme lo he expuesto de manera constante ante planteos similares- la valoración de las pruebas es una cuestión que está reservada a los jueces del proceso.

Ahora bien, de la valoración que ha hecho el Magistrado a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior, pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo de manera reiterada que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los

datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas como ya lo referí- la de preferir una sobre otras sin siquiera hacer mención de estas últimas, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Sobre este punto la recurrente exhibe una postura discrepante que no alcanza a constituir un "agravio" sino que es simplemente un "argumento" y –conforme también se ha dicho uniformemente por esta Alzada— el "argumento" no constituye un "agravio" digno de análisis.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Por lo expuesto, este aspecto de la queja no es admisible.

5.2 – <u>Violación Arts. 23 y 24 Constitución de la Provincia del Chubut – No</u>

aplicación – desconocimiento de la Ley XIV Nº 1

En el segundo agravio afirma la recurrente la violación de normas constitucionales nacionales y provinciales, como así también hace referencia al incumplimiento de los arts. 41 y 43 de la Ley XIV Nº 1.

Después de leer este punto de la queja, viene al caso recordar que las supuestas violaciones normativas se configuran cuando media una clara demostración de su existencia y no es suficiente invocarlas, sino que es menester probar su configuración mediante una correcta y concreta fundamentación. Estos requisitos no aparecen cumplimentados ni siquiera mínimamente.

Es evidente que las afirmaciones que formula la demandada sólo exteriorizan su discrepante criterio personal con lo sentenciado por el a quo y ello no alcanza para tener por formalizado un agravio digno de análisis y de allí que este punto de la queja deba considerarse desierto (conf. arts. 268, 269 CPCC).

5.3 – El rechazo del reclamo salarial y de la pretendida "solidaridad" empresaria

En razón a que en la queja se hace referencia a la decisión del a quo de rechazar la demanda por cobro de diferencias salariales, como así también de la pretendida solidaridad por parte de M. S.R.L., haré un breve comentario sobre lo decidido, volcando lo que ya ha resuelto esta Alzada sobre cuestiones similares al sentenciar en autos: *"R., J. L. y Otros c/ S. S.R.L. y otra s/ Cobro de Pesos e Indem. de ley"* (Sent. 14/03/2017, Reg. Nº 26/17) y *"S., H. A. y otros c/ S. S.R.L. y Otra s/ Cobro de Pesos e Indem. de ley"* (Sent. 14/03/2017, Reg. Nº 25/17).

A-) Es importante destacar que quien pretende la condena solidaria sobre la base del art. 30 de la LCT tiene a su cargo la invocación y la fehaciente demostración de que en el caso se configuran los supuestos fácticos a que se subordina la operatividad de la norma (conf. SCBA, 16/09/04, TySS 1900/01/01; AR/JUR/2808/2004).

Según surge del reclamo, S. SRL responde como principal obligado y responsable directo por ser quien contrata diariamente a los estibadores demandantes. A su vez, M. SA responde como deudor solidario de S. SRL al haber sub contratado los trabajos de estibaje (mano de obra) encomendados por A. S.A.

Si tenemos en cuenta que la solidaridad establecida por el art. 30 LCT solamente rige como garantía accesoria a una obligación principal, es necesario establecer primero la existencia de un incumplimiento de una obligación principal para poder hacer jugar la normativa relativa a la "solidaridad". Concretamente, debemos verificar aquí si S. SRL ha materializado un incumplimiento a normas laborales (obligación principal) y, de ser así, procederá aplicar lo dispuesto por el art. 30 LCT.

La codemandada S. SRL negó que adeudara diferencias salariales a los actores y expresó haber cumplido con el pago de los salarios conforme las normas vigentes en la época en que dichos pagos se concretaron.

La demanda se ha entablado por el cobro de diferencias salariales en base a que las remuneraciones no se abonaron conforme a un jornal básico convencional establecidos en la Resoluc. N° 311/04 de la Sub. Secretaría de Trabajo de Puerto Madryn, llegándose a un Acta de Acuerdo Salarial firmado el 27 de Julio de 2012 sobre los jornales básicos, el cual -dice la actora- fue incumplido por M. S.R.L. y S. S.R.L. generando un conflicto laboral.

En el camino a recorrer para determinar si existió incumplimiento por parte de S. S.R.L. a la hora de pagar los jornales de los actores, para luego analizar la responsabilidad solidaria de M. S.R.L., ha dicho el a quo que es ineludible el análisis de las actas de acuerdo salarial (fs. 126/138) en los que los accionantes basan su reclamo. De dichas actas -dice la sentencia en crisis- se desprende la participación del S. U. de T. P. como parte signataria del acuerdo y por la otra las empresas de estibaje que operan en el Muelle Storni, a saber: M. S.A., L. S.A., P. E. S.A. y M. S.R.L., arribando de común acuerdo a los nuevos valores de jornal de los estibadores y seguidamente dice: *"…No surge de dichas actas acuerdos que S. S.R.L. haya participado y/o suscripto alguna de ellas y que, a su vez, se encuentren homologados por la autoridad de aplicación, a fin de extender la vigencia del acuerdo a un universo de partes que exceda el marco de los firmantes. El único acuerdo que se encuentra homologado por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut es el celebrado el 21 de mayo de 2004, obrante a fs. 137/138. Esta homologación por la autoridad de aplicación resulta trascendental, ya que la homologación es necesaria para que los acuerdos –como un convenio colectivo de trabajo— puedan ser aplicables a quienes no los hayan suscripto…"* (conf. fs. 1407 vta.).

O sea -y siempre siguiendo las conclusiones del Sr. Juez a quo y los precedentes de este Cuerpo- para que los términos del Convenio pueda exceder el marco de los firmantes, es necesario que el mismo se encuentre homologado, lo cual es correcto; de lo que se desprende que la homologación no es necesaria para que lo convenido tenga vigencia y pueda ser exigido su cumplimiento entre las partes que lo suscribieron.

Ante este panorama, nos encontramos con que se dijo al demandar que S. SRL responde como principal obligado y responsable directo por ser quien contrata diariamente a los estibadores demandantes y, a su vez, M. SA responde como deudor solidario de S. SRL al haber sub contratado los

trabajos de estibaje. Pero he aquí que surge de estas actuaciones que **S. S.R.L. no participó ni firmó ninguno de los Convenios en los que se fijaron las pautas salariales**, los cuales -ademásno han sido oportunamente homologados por la autoridad de aplicación. Es más, el único Acuerdo homologado por la Secret. de Trabajo de la Pcia. del Chubut es el del 21/05/2004, incorporado en autos. Los posteriores, correspondientes a los años 2010/2011 y 2012, no fueron homologados. Por lo tanto, y ateniéndonos a los propios términos del sentenciante, estas normas convencionales -al carecer de la correspondiente homologación- **sólo pueden ser exigidas a que las cumplan exclusivamente quienes las suscribieron** dado que -ante la falta de homologación- carecen de efecto *erga omnes*. De allí que, **al no haber participado S. SRL en la elaboración y firma de los referidos Convenios, los mismos no le son oponibles y ninguna obligación tenía de cumplir lo que en ellos se había establecido.**

Estos Acuerdos, como un convenio colectivo de trabajo, no son una ley sino un verdadero negocio jurídico celebrado entre las partes colectivas, cuyo contenido es el derecho privado siéndole –en consecuencia— aplicables las reglas establecidas en la materia por el anterior Código Civil o el CCyCN.

Sabido es que los convenios colectivos de trabajo, una vez que han sido homologados por la autoridad de aplicación tienen efectos *erga omnes* para todos los trabajadores y empleadores del ámbito de actividad previsto en el mismo y ello es así aun cuando no lo hayan suscripto, en la medida en que se los pueda considerar representados -real o fictamente- mediante la convocatoria que la autoridad de aplicación ha realizado al momento de realizarse la negociación (conf. CNTrab., Sala II, 31/08/2010, DTOnline).

B-) He dicho supra que había que determinar, en primer término, si existió

un incumplimiento imputable -en este caso- a S. SRL para posteriormente hacer jugar la normativa sobre "solidaridad" establecida en el art. 30 LCT. Hemos visto que los convenios o acuerdos en los que se fijaron las escalas salariales que pretenden los reclamantes no fueron suscriptos por S. SRL, los mismos no se encuentran homologados por la autoridad de aplicación y, en consecuencia, no se le puede válidamente exigir a esta codemandada su cumplimiento. Así lo ha resuelto el a quo, de conformidad con los precedentes de esta Alzada que decidieron en el mismo sentido.

Por lo tanto, el necesario e inevitable incumplimiento a las normas laborales invocado al demandar, no se ha configurado por parte de S. SRL y de allí deviene -como consecuencia inevitable- la improcedencia de la demanda incoada en estas actuaciones. Si no existe una obligación principal incumplida por parte del empleador principal, mal puede hacerse jugar la figura de la "solidaridad" -obligación accesoria- pretendida por los demandantes (conf. esta Cámara en los precedentes: *"S."* (Sent. 14/03/2017, Reg. Nº 25/17) y *"R."* (Sent. 14/03/2017, Reg. Nº 26/17).

6 – <u>Conclusión</u>

Para cumplir con el recaudo de suficiencia del recurso no basta aseverar una determinada solución jurídica, sino que es menester exponer claramente las normas que se consideran violadas, las razones en que se basa dicha afirmación, todo con referencia a las circunstancias específicas y particulares del caso y a los términos del fallo que lo resuelve (conf. C.S.J.Tucumán, Sala Laboral y Contadm., 14/10/96, LLOnline: AR/JUR/2538/1996). Consecuentemente, la ausencia en la presentación recursiva de una sólida crítica a la conclusión de la sentencia en análisis, que rebata todos los fundamentos de la misma, determina su insuficiencia para conseguir la revocación de lo decidido en la instancia originaria, correspondiendo el

rechazo de las quejas esgrimidas y la confirmación de la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada quedan a cargo de la parte actora en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. N. O. M. y P. O. A., conjuntamente con su letrado patrocinante, Dr. M. O. M. S., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del letrado apoderado de la codemandada M. S.R.L., Dr. D. G. L., conjuntamente con sus letrados patrocinantes, Dres. J. I. y A. P., en el 32% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nª 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos

que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el criterio empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. Abordaré el tratamiento de los agravios conforme el orden establecido por el Magistrado que me precede en el voto, con alguna ligera salvedad que se explicita a continuación.

Existe todo un primer segmento de la queja que objeta de manera confusa toda la temática relativa a la arbitrariedad de la sentencia por violación del principio de congruencia, y por el absurdo que supuestamente supuso el apartarse del dictamen de la prueba pericial contable y la desestimación del resto de la prueba de autos. Corresponde en consecuencia para este segmento temático observar el orden que a continuación se expone.

En primer término, me abocaré al planteo de arbitrariedad.

En segundo lugar, me abocaré al tratamiento de la violación del principio de congruencia, apartado en el cual, me expediré también acerca de las facultades de la jurisdicción para aplicar el derecho (principio *iura novit curia*). vulneración de la garantía de defensa en juicio.

En tercer término, me concentraré en el tratamiento de la violación de la garantía de defensa en juicio.

En cuarto lugar, trataré el agravio relativo a la pericia contable.

Por último, me ocuparé de la queja respecto de la valoración de la prueba.

Existe en el recurso un segundo segmento temático claramente discernible del anteriormente enunciado, que impone tratar la objeción relativa a la violación de los artículos 23 y 24 de la Constitución de la provincia del Chubut y la no aplicación de la Ley XIV N° 1.

Por último, me ocuparé de tratar el rechazo del reclamo salarial y del planteo de solidaridad.

3. 1.- Arbitrariedad. Principio de Congruencia. Debido proceso. Omisión del tratamiento del objeto de la demanda. El primer segmento de los agravios expone de manera desordenada diversas cuestiones afines, las cuales que tienen por meridiano un planteo por arbitrariedad, violación del principio de congruencia, del debido proceso y en la omisión del tratamiento del objeto de la demanda, las cuales serán abordadas en los subtítulos.

3.1.1.- La arbitrariedad. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde analizar si el pronunciamiento puesto en crisis no está razonablemente fundado, si carece de una fundamentación suficiente o si la misma es dogmática o aparente, si posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que ameriten que quede descalificado como acto jurisdiccional, si omite tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, si omite valorar pruebas decisivas, si se aparta del texto legal, o si incurre en omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Del detenido cotejo de las actuaciones y del acto jurisdiccional puesto en crisis, no advierto la verificación de ninguno de los extremos que permiten considerar que la sentencia es arbitraria.

El vicio debe ser manifiesto y patente, situación que no acontece en autos.

Del primer relevamiento de los obrados, surge con claridad que la sentencia recurrida se halla debidamente fundada mediante razonamientos que no violentan la lógica ni el ordenamiento vigente.

No se omite el tratamiento de cuestiones, ni tampoco decide la sentencia sobre temáticas que no han sido propuestas, dado que la subsunción de las cuestiones fácticas al derecho vigente es una tarea privativamente encomendada por el derecho a los Jueces.

Desde otra perspectiva, la valoración que el Señor Juez a quo, hace de la prueba pericial contable apartándose del dictamen del experto, y del resto de la prueba para no considerarla relevante para la solución del caso, se halla explicada razonablemente, estando dentro de las atribuciones propias de los jueces.

En base a lo puesto de relieve, el agravio en cuestión será desestimado.

3.1.2.- Principio de congruencia y la potestad de decidir el derecho aplicable por parte de los Jueces (*iura novit curia*). La solución de la presente controversia, exige dilucidar sobre los principios procesales que el ordenamiento articula para cumplir sus finalidades.

Los principios son construcciones normativas jurídicas de índole subsidiaria, -producto de la una cuidadosa decantación técnica y sistemática de las normas que regulan la conducta en interferencia intersubjetiva-, que contribuyen a integrar los vacíos que presenta el ordenamiento algunas veces, o, a guiar al operador jurídico -juez, legislador o tratadista-, en la labor interpretativa, en otras, dotando al orden jurídico de coherencia y cohesión.

Más específicamente, los principios procesales son grandes directrices, asentadas sobre postulados axiológicamente valiosos entre los que sobresalen la seguridad y la justicia, que permiten que el trámite judicial pueda operar de manera eficaz.

Se caracterizan por ser comunes a todos los procesos con independencia de la rama del derecho y el fuero del que se trate.

Se hallan necesariamente presentes tanto en las instancias orales como en las escritas, en las inquisitorias como en las privativamente dispositivas, y en la totalidad de las instancias jerárquicas de la pirámide del aparato judicial. Sin perjuicio de ello, la pugna por prevalecer cuando se contraponen -a raíz de portar como estandarte valores en tensión-, habrá de requerir criterios de aplicación lo suficientemente elásticos que privilegien la adecuación a la realidad sociológica regulada concretamente.

El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes, siendo una derivación necesaria del Derecho de Defensa en Juicio, proyectando sus efectos a la totalidad de las ramas del derecho.

El vocablo "congruencia" tiene su raíz en término latino "congruere" que denota concordancia, coincidencia y conformidad.

Aplicado al proceso judicial, el principio de congruencia dispone que debe existir conformidad entre la sentencia y el complejo haz de vectores mediante los cuales la demanda y la defensa se entrelazan trabando la *litis* y cristalizando el *thema decidendum,* hallándose vedado a la jurisdicción conceder o negar lo que ninguna parte solicitó (sentencia *ultra petita*), omitir decidir sobre alguna pretensión procesal articulada por las partes (sentencia *citrapetita*), o, expedirse sobre un objeto diferente al pretendido (sentencia *extra petita*).

El que los Jueces deban circunscribirse a los términos en los que fue trabada la *litis*, no puede entenderse como privación de facultades discrecionales para decidir qué derecho debe ser aplicado. El decidir sobre el segmento normativo en el que los hechos serán subsumidos no supone arbitrios indebidos ni vulneración alguna de garantías constitucionales.

Así, en tensión con el principio de congruencia se halla la facultad de los jueces de decidir conforme el derecho vigente, al punto de contarse entre sus facultades la de dictar la inconstitucionalidad de oficio, cuando medien las circunstancias que ameriten tal temperamento de excepción. Es con fundamento en ello que el principio conocido como "*iura novit curia*" articula morigerando el principio de congruencia, lo cual exige esclarecimiento y prudencia en cada decisión judicial.

Ello es así, pues el buen derecho desconoce, tanto la existencia de principios absolutos cuyo peso específico los haga prevalecer siempre frente a otros, cuanto la de bienes de la vida cuya defensa exija el sacrificio de otros, en toda circunstancia imaginable, en todo tiempo y en todo lugar. En la cuestión traída a ser decidida, el principio de congruencia y el principio *iura novit*

curia, entran en contraposición en función de la tensión operada entre la seguridad jurídica y la justicia de la solución apelada.

Tal como se puso de relieve, el principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

En un matiz que ya ha sido destacado por mi distinguido colega preopinante, no advierto cuál es la razón en que se funda el planteo de incongruencia, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

La jurisdicción de grado ha decidido dentro del marco concreto y material de los hechos sobre los cuales las partes trabaron la *litis*, que es en sentido técnico la temática sobre la que debía ser dictada la sentencia.

El reclamo por diferencias salariales tributa decisivamente del encuadre normativo en el que los hechos sobre los cuales las partes trabaron la *litis* deben ser subsumidos.

La sentencia apelada pone de relieve que para que las Actas Salariales sobre las que se funda el reclamo de la actora resulten obligatorias a las demandada S. SRL debería: (a) existir homologación por parte del órgano de aplicación, lo cual universalizaría sus efectos tornándolas de obligatoriedad general para todos los operadores de la actividad, o bien, (b) hallarse suscriptas especialmente por la demandada, los cual tornaría el acuerdo puntualmente obligatorio para la firma.

En autos no se verifica ninguna de las dos hipótesis.

De modo tal que la circunstancia alegada en el agravio en orden a que la parte pudo o no, haber alegado que el encuadre normativo según el cual las Actas Salariales resultaban aplicables al caso, no es una circunstancia que condicione a la jurisdicción a la hora de dar solución a la controversia.

El objeto de la demanda fue el reclamo tendiente al cobro de diferencias salariales generadas en el pago inferior al jornal diario correspondiente conforme lo dispuesto en las Actas de Acuerdos Salariales acompañadas al expediente.

La sentencia decide la pretensión articulada denegándola, con base en que las referidas Actas no se hallaban homologadas por el órgano de aplicación, ni suscriptas por la demandada S. S.R.L., razón por la cual no le resultan obligatorias. En tanto que con relación a la responsabilidad solidaria de M. S.A. entendió que no configurándose la responsabilidad principal de S. S.R.L., no existe posibilidad alguna de que expandir los efectos de la pretendida solidaridad.

De lo expuesto, surge que la sentencia decidió dentro del marco de las cuestiones que fueron traídas a la jurisdicción por las partes. Ello es así, dado que una vez trabada la *litis*, sobre la base factual de alegaciones que las partes libremente llevaron a cabo a fin de hacer prevalecer su postura, fue el Señor Juez de grado quien subsumió los hechos a la norma aplicable, y dicho encuadre normativo es una circunstancia en la cual, las facultades puntual y escrupulosamente conferidas al Magistrado por los artículos 34 inciso 4° y 165 inciso 6° del código adjetivo, coadyuvan a generar un espacio de discrecionalidad normativamente establecida en por el ordenamiento ritual.

Con fundamento en lo expuesto el agravio será rechazado.

3.1.3.- La garantía de defensa en juicio. Plantea el apelante que se viola la garantía de defensa en juicio.

El principio de congruencia y *iura novit curia*, basculan en el espacio conceptual de la garantía de defensa en juicio.

Ello es así dado que las cortapisas que la manera en la que ha quedado trabada la *litis* imponen al juzgador, deben ser morigeradas a la luz de la necesidad de resolver sin cerrar los ojos ante la realidad de los hechos y las

diversas posibilidades de encuadre normativo factibles en el ámbito de la interpretación.

Ya en 1987, nuestra Corte decía que “los magistrados tienen la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que las rigen con prescindencia de los fundamentos que enuncian a las partes" (CSJN, “Galassi, Antonio”, 17/12/1987, en "La Ley", 1988-B-550).

Para decidir esta Alzada sobre la corrección de la sentencia apelada, es necesario relevar del expediente si existe afectación concreta -y no meramente retórica- de la posibilidad que la actora ha tenido de explicitar su planteo a fin de mejor defender en juicio su postura.

En autos, surge claramente que no se ve afectada la referida garantía constitucional de la parte actora, visto que no existe planteo del que se haya visto privada de hacer a fin de que sea reconocida la juridicidad de su postura.

La parte actora ha expuesto los hechos en la forma que le ha sido más conveniente maximizando sus expectativas en el proceso tanto como el ordenamiento lo permite y faculta, colocando a las codemandadas en la posición de articular defensas que respondan dialécticamente al planteo de los hechos postulados en la demanda.

La parte actora ha podido también a lo largo de todo el proceso, controlar el trámite durante la prueba, sin que nada le impida hacer valer sus derechos.

La subsunción en la norma es una potestad judicial que en el caso que debe ser decidido no ha afectado la garantía de defensa en juicio de la parte actora.

Con base en lo expuesto, el embate por el cual se tacha a la sentencia de incongruente por impropia aplicación de las facultades ínsitas en el

principio *iura novit curia*, afectando la garantía de defensa en juicio, será rechazado.

3.1.4.- La prueba pericial contable. Se pone de relieve que la prueba pericial contable se pronuncia por la posición sostenida por la actora, y que la misma, ha sido consentida.

Sin embargo, no puede ser soslayado que los peritos son técnicos auxiliares de la jurisdicción, que tienen por función echar luz en aquellas cuestiones en las cuales se torne necesaria la visión del sujeto poseedor de conocimiento experto en la rama del conocimiento que tenga por objeto los hechos cuyo análisis le haya sido puntualmente encomendado.

La valoración de las conclusiones periciales, en cuanto a desarrollos propios de la disciplina propia del experto, es facultad del juez conforme el criterio de la sana crítica, lo cual exige una esmerada fundamentación cuando sea menester apartarse del dictamen pericial.

Razonando a fortiori, la facultad de la jurisdicción judicial es privativa y absoluta en cuanto de aplicación del derecho que habrá de regir sobre los hechos se trate.

En el caso que nos ocupa puntualmente, la jurisdicción de grado no determinó el apartamiento de las conclusiones del experto con fundamento en razones aritméticas, ni con base en la aplicación de fórmulas inadecuadas, ni, generalizando hablando de manera más general y omnicomprensiva de toda hipótesis, en razón de nada que tenga que ver con la rama del conocimiento en la que el perito cuenta con conocimientos que exorbitan los del Señor Juez de grado.

La calificación del derecho aplicable es una potestad que no puede ser delegada en los auxiliares de la jurisdicción, correspondiendo a los Magistrados el encuadre normativo.

Decidir conforme al derecho vigente constituye más que una facultad, un deber que el ordenamiento pone sobre los hombros de la magistratura.

En los presentes obrados, tal como se lo puse de manifiesto al referirme a la aplicación del principio *iura novit curia*, el deber de dirimir la *litis* según el derecho aplicable con prescindencia de los planteos de los justiciables, no vulneró en forma alguna el derecho de defensa de la parte apelante, ni tampoco excede el marco de prerrogativas con el que cuenta la jurisdicción para apartarse del dictan del experto contable.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.1.5.- La prueba desestimada. Plantea la quejosa que una sentencia coherente y justa no puede soslayar el resto del universo de pruebas que constituyen las actuaciones.

Empero, la valoración de la prueba es una temática reservada exclusiva y excluyentemente a los jueces en el proceso. Los jueces pueden atribuir mérito a unas pruebas prefiriéndolas frente a otras cuando las estime inconducente.

Esto es lo que aconteció en autos, en donde la cuestión dirimente fue la no aplicación de las actas de acuerdos salariales como pauta de liquidación de los jornales.

En autos, el Señor Juez de grado no ha conferido mérito a la prueba conforme criterios irregulares ni absurdos. Por el contrario, la sentencia establece una expresión clara de la importancia que los datos fácticos que resultan conducentes de cara a la solución de la controversia.

Así las cosas, la decisión por la cual el encuadre normativo torna inaplicable el acta acuerdo salarial que daría razón a la parte actora en estos autos, torna razonable la desestimación de la prueba en los términos en los cuales lo ha hecho el señor Juez a quo.

La jurisdicción judicial tiene amplias facultades para seleccionar los extremos que resulten más eficientes para dictar sentencia con fundamento en lo preceptuado por el artículo 390 del CPCC.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.2.- Violación de los artículos 23 y 24 de la Constitución provincial y no aplicación de la Ley XIV N°1. El agravio debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (268 del CPCC).

Para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, en orden a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho en la parcela que se la cuestiona, debiendo ser precisados punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye agravio el tópico que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica (cfr. criterio de FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240).

Debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna.

(FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, O. Alfredo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado. Tomo II. Ed. La Ley. Buenos Aires. Pág. 74).

La exposición de agravios exige precisión técnica tal, que pueda tenerse por situada la disputa en el plano de la argumentación lógica, normativa o axiológica y no en el mero terreno de la retórica.

El título en tratamiento, carece de la calidad técnica del agravio.

Se limita a manifestar disconformidad con lo decidido por la jurisdicción de grado.

Las normas informantes de la Constitución de la provincia del Chubut, a las que se referencia en la queja como vulneradas, se hallan insertas en el Capítulo II de nuestra ley suprema, en el cual se regulan los derechos sociales, y especialmente la cuestión relativa al trabajo.

El artículo 23 de la Constitución provincial dispone*: "En la Provincia, el trabajo es un derecho y un deber de carácter social".* En tanto que el artículo 24 a continuación prescribe: *"La ley garantiza, en cuanto sea de competencia provincial, a todos los trabajadores los siguientes derechos: 1. A igual trabajo igual salario. No puede fijarse diferente salario para un mismo trabajo por motivos de edad, sexo, nacionalidad o estado civil. 2. A la estabilidad en el empleo y a la indemnización por despido. 3. A la limitación de la jornada, el descanso semanal obligatorio, las vacaciones anuales pagas y el sueldo anual complementario. 4. A una retribución justa, un salario mínimo vital y móvil y retribución complementaria por cargas de familia. 5. A la higiene y seguridad en el trabajo y a la asistencia médica. A la mujer grávida se le acuerda licencia remunerada en el período anterior y posterior al parto y se concede a la madre durante las horas de trabajo el tiempo necesario para lactar.*

6. A su capacitación. 7.--A normas que eviten condiciones inhumanas de trabajo. 8.--A asociarse libre y democráticamente en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales en gremios o sindicatos que puedan federarse o confederarse del mismo modo. Nadie puede atribuirse la representación gremial de trabajadores si no se ha cumplido con los requisitos que la ley establece para reconocer el funcionamiento de las asociaciones profesionales. Queda garantizado a los gremios concordar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje y el derecho de huelga. Ninguna medida de fuerza resuelta por una asociación gremial puede afectar la efectiva prestación de los servicios públicos mínimos esenciales bajo pena de su declaración de ilegalidad. 9. Al escalafón en la carrera administrativa. La ley reglamenta y limita el trabajo nocturno insalubre, el de las mujeres y el de menores de dieciocho años".

Por su parte, el artículo 41 de la Ley XIV N°1 dispone: *"Cuando en virtud de una disposición legal o reglamentaria de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúne las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derechos habientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieren consignarse en los mismos".*

El artículo 43 de la Ley XIV N°1 ordena: *"En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada".*

Las afirmaciones de la quejosa no ponen de relieve más que discrepancias personales para con lo decidido y la mera invocación de normativa vigente, y no logra constituir agravio en sentido técnico; ello así porque no se logra puntualizar cual es el yerro de la sentencia en virtud del cual se violen las normas referenciadas.

La cita legal para erigirse en queja suficiente, debe constituir parte de una articulación en la cual se exponga la razón del desacierto. Debe dejarse en claro por qué razón la jurisdicción subsumió los hechos incorrectamente a una norma; o cuales son los elementos presentes en el caso particular traído a ser resuelto, que no se hallan presentes en el caso general previsto por el legislador en la construcción normativa vigente.

Con fundamento en lo expuesto, el presente punto de la queja será declarado desierto de conformidad con los artículos 268 y 269 del CPCC.

3.3.- Rechazo del reclamo salarial y del planteo de solidaridad respecto de M. SRL. No basta con la mera invocación de los extremos del artículo 30 de la LCT para que sobrevenga la decretada en forma automática la solidaridad. Quien alegue en tal sentido carga con la prueba.

En autos el principal obligado es S. SRL quien contrata de manera directa a los estibadores accionantes; en tanto que M. SA al subcontratar las labores de estibaje encomendados por A. S.A., responde como deudor solidario de S. SRL solo cuando exista responsabilidad directa de esta última como deudor principal.

De acuerdo a lo señalado es menester que se acredite en autos incumplimiento por parte de la principal S. SRL, para en caso afirmativo, luego determinar si existe responsabilidad solidaria de M. SA.

Luce en el expediente la negativa de S. SRL de adeudar diferencias salariales.

Por lo demás, S. SRL no es alcanzada por los efectos obligatorios del acta de acuerdo salarial en la que se asienta el reclamo, por no haberlos suscripto, ni hallarse los mismos homologados por el órgano de aplicación administrativo tornando sus efectos generales.

De manera tal que por mucho que se postule que M. SA sí suscribió las mencionadas actas, al no nacer la responsabilidad en el principal, no puede existir responsabilidad solidaria en la codemandada.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.- Conclusión. De acuerdo a las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. Conf. art. 57 Ley XIV 1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Corresponde regular honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados N. O. M., P. O. A. Y M. O. M. S., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan en la instancia de grado; y los de los letrados de la codemandada Abogados D. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 32% de los que les correspondan en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte actora ha interpuesto recurso de apelación por considerar elevados los honorarios regulados en la instancia originaria a todos los letrados intervinientes por las demandadas, como así también los que fueron regulados al Perito Contador y al Consultor Técnico.

Cuestiona que se hayan regulado los honorarios tomando como monto del proceso al que se ha reclamado en la demanda más intereses. Plantea que la regulación debe hacerse en *"Jus"*.

No le asiste razón a la recurrente a la luz de lo que viene resolviendo de manera uniforme esta Alzada en casos similares de conformidad con lo sentenciado oportunamente por el Superior Tribunal Provincial, al decir:

"…con el rechazo de la demanda debe computarse como monto del proceso, a los fines regulatorios, el valor íntegro de aquella dado que le son aplicables analógicamente las reglas que rigen en el supuesto de demanda totalmente admitida (Conf.: S.T.J. S.I. N° 33/S.C.A/98, 112/S.C.A/98, entre otras; Digesto Práctico La Ley – Honorarios, Tomo II, Primera Edición, p. 149, pto. 1767). "No existe diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado, como la admisión que el supuesto derecho no existe" (ptos. 3, 22 en Manual de Jurisprudencia – Honorarios, Buenos Aires, La Ley, 2005, p. 2003 y sigtes.)…" (del voto del Dr. Royer, in re *"L., E. G. c/ S., R. s/ SuM."*, Expte. N° 21.836-L-2009, 04/04/2011, Sent. N° 03/S.R.E./2011).

En virtud de lo expuesto, no corresponde admitir el agravio dado que la base regulatoria debe estar conformada por el importe de la liquidación que oportunamente se practique en autos a estos fines y que resulte de calcular el capital reclamado en la demanda y su posterior ampliación con más los intereses fijados en la primera instancia, que correrán desde la fecha de interposición del reclamo judicial hasta la fecha de practicarse la misma.

Teniendo en consideración la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de una efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por la parte vencida y la calidad, eficacia y extensión del trabajo que ha realizado cada uno de los profesionales en cuestión, considero que las regulaciones de honorarios que se han practicado en la primera instancia se ajustan en cada caso a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 9, 38 y concs. Ley XIII Nº IV y modificat.).

No dejo de advertir que el Sr. Magistrado a quo reguló los honorarios de los Dres. P. S. y L. B. fijando los mismos en *Jus*. Dicho proceder no ha sido

objetado por los beneficiarios de la regulación y de allí que adquiriera firmeza para los mismos. Realizado el cálculo correspondiente y analizando también esta regulación recurrida por la demandada, surge que la misma cumple con los parámetros de la justa retribución por la labor profesional desarrollada por los interesados y de allí que corresponda también su confirmación.

Corresponde hacer una breve observación a lo expuesto en la queja con respecto a que en dos precedentes de esta Alzada (*"S. y Otros c/ S. SRL"* y *"R. y Otros c/ S. SRL"*) que son muy similares, se revocaron las sentencias y se regularon los honorarios en *"Jus"* y no sobre el monto reclamado.

Debo decir que, con respecto a la regulación de los honorarios, los casos no son similares y ello debido a que en estos dos precedentes no existió un "monto reclamado" en las demandas. Tan es así que al tratar la regulación de honorarios, en esa oportunidad, se dijo: *"…En lo que hace a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes, esta Alzada –conforme doctrina emanada del STJCH— mantiene el criterio de regular los mismos conforme al monto reclamado en la sentencia más intereses al día del efectivo pago. En este caso, la demanda no contiene un monto preciso objeto de reclamo por parte de los actores. Si bien se hace referencia en ella a montos de jornales, se peticionó que los importes de las diferencias salariales reclamadas fuera fijada por el experto contable en la pericia a practicarse oportunamente en autos. En razón de ello y ante la inexistencia de un monto preciso reclamado en la demanda, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes –por su labor en la instancia de origen— de la siguiente forma:.."* (conf. mi voto en *"R., J.L. y Otros c/ S. SRL y Otras/ Cobro de Pesos e Indem. de ley"*, cit.; resolviendo de la misma manera en el precedente *"S."*). He aquí la razón por la cual en esos dos casos se regularon los honorarios en *"Jus"*. Es evidente, entonces, que no le asiste la razón a la quejosa.

En razón de lo expuesto, corresponde confirmar las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a favor de los Dres. E. S. G., E. R., L. M. F., P. P., P. S., L. B., D. G. L., G. W., J. I. y A. P.; los del Sr. Perito Contador G. O. M. y los del Sr. Consultor Técnico Cont. M. C. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

1.- El agravio relativo a los honorarios de los letrados intervinientes por la demandada, del perito contador y del consultor técnico. La actora apela los honorarios regulados en favor de los antes denotados profesionales, por resultar elevados.

Pone en crisis especialmente que a los fines de la regulación se haya tomado como base el monto reclamado más intereses. Observa que la regulación debería haberse hecho en *Jus.*

En principio debo poner de relieve que es criterio del Superior Tribunal de Justicia provincial, que ante el rechazo de la demanda, a los fines regulatorios debe ser computado el monto del proceso, en razón de que le son aplicables por analogía las reglas que habrían de regir en caso de ser admitida íntegramente la demanda (STJ S.I. N°33/S.C.A/98), no existiendo diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión sea acogida o rechazada (STJ Sent. N° 03/S.R.E./2011).

Tampoco asiste razón a la queja en lo atinente al planteo de que esta Alzada en los casos "S. y otros c/ S. SRL" y "R. y otros c/ S. SRL", revocó las sentencias regulándose los honorarios en *Jus* y no en porcentuales sobre el monto reclamado. Los casos no pueden ser tomados como precedentes porque en los mismos no existió un "monto reclamado", siendo ello óbice a la regulación en porcentuales.

Los honorarios regulados a los profesionales P. S. y L. B. fueron fijados en *Jus* sin haber sido objetados con lo cual han adquirido firmeza.

Finalmente, teniendo en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, que el porcentual instituido por el a quo se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. Consideraciones similares caben a las labores desempeñadas por el experto contable y el consultor técnico en orden a la complejidad de las tareas realizadas. Con base en ello La queja debe ser desestimada (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la Ley XIII N° 4), confirmándose las regulaciones de honorarios efectuadas en la primera instancia en favor de los Abogados E. S. G., E. R., L. M. F., P. P., P. S., L. B., D. G. L., G. W. J. I. y A. P.; LOS DEL PERITO Contador G. M. y los del Consultor Técnico M. C. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR LOS HONORARIOS -por su actuación en la Alzada- de los letrados apoderados de la actora, Dres. N. O. M. y P. O. A., conjuntamente

con su letrado patrocinante, Dr. M. O. M. S., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del letrado apoderado de la codemandada M. S.R.L., Dr. D. G. L., conjuntamente con sus letrados patrocinantes, Dres. J. I. y A. P., en el 32% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nª 4 y modificat.).

4) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a favor de los Dres. E. S. G., E. R., L. M. F., P. P., P. S., L. B., D. G. L., G. W., J. I. y A. P.; los del Sr. Perito Contador G. O. M. y los del Sr. Consultor Técnico Cont. M. C.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. M. I. de V. no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia

recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR LOS HONORARIOS -por su actuación en la Alzada- de los letrados apoderados de la actora, Dres. N. O. M. y P. O. A., conjuntamente con su letrado patrocinante, Dr. M. O. M. S., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del letrado apoderado de la codemandada M. S.R.L., Dr. D. G. L., conjuntamente con sus letrados patrocinantes, Dres. J. I. y A. P., en el 32% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nª 4 y modificat.).

4) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a favor de los Dres. E. S. G., E. R., L. M. F., P. P., P. S., L. B., D. G. L., G. W., J. I. y A. P.; los del Sr. Perito Contador G. O. M. y los del Sr. Consultor Técnico Cont. M. C.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDL.